



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, veintisiete (27) de octubre de 2023. Doy cuenta a la Señora Juez con el presente proceso, informando que el traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido y memorial allegado por la parte pasiva respecto a la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0513

Asunto: EJECUTIVO LABORAL 860013105001 2022-00096-00
Demandante: JESÚS ARTEMIO ENRÍQUEZ GUERRÓN
Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DE COLOMBIA – COLFONDOS

Mocoa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación de costas realizada por el despacho se venció sin que las partes realicen pronunciamiento alguno, de conformidad con lo previsto en artículo 366 del C. G del P., se procederá a su aprobación por ajustarse la misma a derecho.

Por otra parte, se tiene que el pasado 19 de octubre del presente año, se recibió desde el correo electrónico jfraile@colfondos.com.co un memorial dirigido por “GRUPO DE PROCESOS DE COLFONDOS” el cual solicita entre otras dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por lo anterior es dable traer a colación lo indicado en el artículo 54 del C.G.P. aplicable a la jurisdicción laboral por remisión analógica del artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., el cual reza:

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.”

Bajo esa misma lógica la H. Corte Suprema de Justicia ha mencionado que **“la facultad de disponer de los derechos y responder por las obligaciones. Es la capacidad para intervenir en un proceso por sí mismo y sin que medie representación o autorización de otros. Se presume en todas las personas**

naturales que han alcanzado la mayoría de edad, pero en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser parte en el proceso, es necesario que acudan por intermedio de sus representantes legales, tutores, albaceas, gestores, etc. (CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 27975 y CSJ SL, 1 feb. 2011, rad. 30437).

De lo anterior se colige entonces que las peticiones que se arrimen dentro de un proceso judicial deben presentarse a través de personas capaces de intervenir, esto es el representante legal de la parte pasiva y debidamente acreditado, o en su defecto un apoderado judicial reconocido para que asuma la protección de los intereses de dicha entidad, es pertinente indicar que hasta el momento se encuentra reconocido poder desde el proceso ordinario laboral 2019-00166 previo al presente asunto, a la abogada MARÍA CAMILA SILVA SERNA como apoderada sustituta del abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ¹, por consiguiente, no es procedente tener en cuenta la solicitud y se requerirá a la parte pasiva para que presenten las peticiones en debida forma, esto es, través de su representante legal o apoderado judicial teniendo en cuenta que la cuantía del asunto es inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes.

Aunado a lo anterior y conforme al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, una vez identificados los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, enviar simultáneamente a las direcciones electrónicas de los demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen o se presenten a la autoridad judicial, situación que fue omitida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho, por no haber sido objetada dentro de su oportunidad legal.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la solicitud presentada por el grupo de procesos COLFONDOS, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONMINAR a la parte pasiva para que presente su petición, través de su representante legal o apoderado judicial, y además envíe una copia a los correos electrónicos registrados en el plenario de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 36 del 30 de octubre de 2023****

¹ PDF 01 denominado "01Cuaderno1AAutoAdmisión.pdf" fl 409 del proceso ordinario laboral Nro. 860013105001 2019 00166 00

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b687f65e7005dbdcb893df6dd7f114048512515d0e2afb3132f19cef6a201243**

Documento generado en 27/10/2023 06:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>